

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 668

EXPEDIENTE No. 190013333006201600096-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Los señores: **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO, ALEXANDRA TRUJILLO MUÑOZ, LUZ MARY CECILIA JARAMILLO, MARIA PATRICIA BENAVIDES JARAMILLO, JHON JAIRO ORTIZ JARAMILLO y DARBY ANDRÉS HURTADO BENAVIDES,** presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, contra la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare administrativamente responsable a las demandadas y se las condene al pago de todos los perjuicios que se les causó por la privación injusta de la libertad dela que fue víctima **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO.**

- Aclaraciones procedimentales:

Se aclara que según lo dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante auto 25000233600020120039501 (49299) del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), C.P. Enrique Gil Botero, dicha Corporación unificó jurisprudencia y concluyó que el Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 del 2012), para asuntos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, tiene vigencia plena desde el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y no de forma gradual como se ha establecido para la jurisdicción ordinaria

En este orden, teniendo en cuenta que la demanda incoada fue presentada en Marzo de dos mil dieciséis (2016), se rige en lo pertinente por el Código General del Proceso, siendo procedente en la oportunidad procesal respectiva abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de

EXPEDIENTE No. 190013333006201600096-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

petición, hubiere podido conseguir la parte solicitante, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo cual deberá acreditarse sumariamente (art. 173 CGP). Aspecto concordante con los deberes de las partes y sus apoderados previstos en los ordinales 10 y 11 del artículo 78 CGP. Igualmente el numeral 14 de la norma en cita, en el evento de suministrarse dirección de correo electrónico, exige a las partes remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la dirección electrónica informada por los sujetos procesales, carga que deberá cumplirse a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial respectivo.

En consecuencia, en uso de las facultades de dirección temprana del proceso se insta a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

El Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, como es, se agotó requisito de procedibilidad (fls.108-109); el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fls.1,108,117), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fls.1,108,119-120), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fls.15-16), se solicitan y allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fls.123-124), se razona adecuadamente la cuantía (fls.120-123), se señala la dirección para notificación de las partes (fl.125), se acompaña al líbello introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fls.1-6); se requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada y al Ministerio Público. De la misma manera se requiere allegar la copia íntegra de la demanda y sus anexos para correr traslado al Ministerio Público.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dispone:

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores: **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO, ALEXANDRA TRUJILLO MUÑOZ, LUZ MARY CECILIA JARAMILLO, MARIA PATRICIA BENAVIDES JARAMILLO, JHON JAIRO ORTIZ JARAMILLO y DARBY ANDRÉS HURTADO BENAVIDES,** contra **LA NACION – RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION -FISCALÍA GENERAL DE LA NACION.** En consecuencia,

EXPEDIENTE No.	190013333006201600096-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio y de la demanda, a través de sus representantes legales, a la **NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**. Entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico, y copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA**.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA).

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio y de la demanda. Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a los Demandados, a la Agencia Nacional de Defensa

EXPEDIENTE No. 190013333006201600096-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Jurídica del Estado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del parágrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SÉPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de CIEN MIL PESOS M.CTE. (\$100.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado JULIO SOLANO ZAMBRANO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.526.490, portador de la Tarjeta Profesional No. 113.155 C. S. de J., para actuar en nombre y representación de la parte actora en los términos de los poderes obrantes a folios 1 a 5 del expediente.

NOVENO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia allegue copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de defensa Jurídica del Estado.

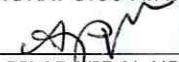
DECIMO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

A.G.A.R.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 91 DE HOY: 02 DE JUNIO DE 2016		
HORA: 8:00 A.M.		
 ANA PILAR VIDAL URIBE Secretaria		